

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

## Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente** 

INFOCDMX/RR.IP.2387/2022



Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES

Fecha de Resolución

29/06/2022





Palabras clave

Listado de Personas que han ocupado el cargo de Subdelegado.

#### Solicitud

Buenas tardes, solicito el listado con los nombres de las personas que han sido subdelegados en el pueblo de San Miguel Ajusco, desde 1990 a la fecha.

# Respuesta



El Sujeto Obligado, indicó que, después de una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Derechos Indígenas, se informa que, no se encontró registro ni información respecto a listado de los subdelegados del Pueblo de San Miguel Ajusco, en la Alcaldía Tlalpan.

## Inconformidad de la Respuesta



Se inconforma con la inexistencia de la información solicitada. Considera que el sujeto obligado si detenta la información.

## Estudio del Caso



I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que no se encontró apegado a derecho.

II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que el sujeto que nos ocupa al momento de rendir sus respectivos alegatos, mejoro su respuesta fundando y motivando su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, situación que a consideración de este Instituto no se encuentra ajustada a derecho puesto dicha etapa no es la vía procesal oportuna para el mejoramiento de las respuestas que se emiten de manera inicial; circunstancias por las cuales, resultan parcialmente fundados los agravios del particular, concluyéndose así que la respuesta emitida no se encuentra ajustada al Derecho que tutela la Ley de la Materia.

#### Determinación tomada por el Pleno



Se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado.

#### Efectos de la Resolución



I. Para dar atención a la solicitud de información pública, deberá de hacer del conocimiento de la persona Recurrente el contenido del oficio SEPI/UT/409/2022 de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, signado por la persona Responsable de la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, así como todos los documentos anexos que acompañaron al citado oficio.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?¶







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2387/2022

**COMISIONADO PONENTE**: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162422000131**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	9

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

## I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162422000131**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro medio** (electrónico), la siguiente información:

...
Buenas tardes, solicito el listado con los nombres de las personas que han sido subdelegados en el pueblo de San Miguel Ajusco, desde 1990 a la fecha.
..."(Sic).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta**. El veintiséis de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el **oficio SEPI/UT/349/2022 de esa misma fecha**, dio atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

"...

Se adjunta el oficio. SEPI/DGDI/731/2022, signado por la Directora General de Derechos Indígenas de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; a través del cual la unidad administrativa da respuesta de acuerdo a sus facultades y atribuciones: ..."(Sic).

## Oficio SEPI/DGDI/731/2022, de fecha 25 de abril.

• •

Es de mencionar que después de una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Derechos Indígenas, se informa que, no se encontró registro ni información respecto a listado de los subdelegados del Pueblo de San Miguel Ajusco, en la Alcaldía Tlalpan; ..."(Sic).

- **1.3 Recurso de revisión.** El seis de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:
  - > Se inconforma con la inexistencia de la información solicitada.
  - Considera que el sujeto obligado si detenta la información.

## II. Admisión e instrucción.

- **2.1 Recibo.** El seis de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>
- **2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El once de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2387/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos**. El veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SEPI/UT/409/2022 de esa misma fecha**, en los siguientes términos:

•••

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción 11, 201 y 205 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, tramitándola el día 25 de abril del año 2022, remitiendo 1 escrito el cual se detallará en el capítulo correspondiente del presente escrito; Y UNA VES ESTUDIADO EL DICHO MANIFESTADO POR EL RECURRENTE EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN QUE A LA LITERALIDAD SEÑALA:

"Me inconformo con la inexistencia de la información solicitada, ya que San Miguel Ajusco es un pueblo originario y para cumplir sus objetivos el sujeto obligado debe tener contacto con las autoridades de los pueblos y barrios de la CDMX, en este caso, el subdegado.

En ese sentido, reitero mi solicitud para conocer los nombres de las personas que han sido subdelegados en el pueblo de San Miguel Ajusco, desde 1990 a la fecha. ..." (sic)

De lo antes señalado, fue notificada a la Unidad Administrativa correspondiente el día 16 de mayo del presente, mediante el oficio SEPI/UT/393/2022, sobre la interposición del presente medio de defensa, a través del Auto de Admisión del recurso de Revisión, radicado bajo el expediente INFOCDMX/RR.IP.2387/2022; a efectos de pronunciar las manifestaciones y alegatos correspondientes, fundando y motivando las razones por las que se emitió la respuesta notificada.

Con fecha 19 de mayo del presente, a través del oficio **SEPI/DGDI/925/2022**, la Lic. Donají Olivera Reyes, Directora General de Derechos Indígenas de este sujeto obligado, mediante el cual expone sus razonamientos lógico-jurídicos, objeto de esta defensa que a continuación se exponen:

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciséis de mayo.

-

"En atención a su oficio con número **SEPI/UT/393/2022**, de fecha 16 de mayo del presente año, recibido en la Dirección General de Derechos Indígenas, por medio del cual se hoce del conocimiento del Recurso de Revisión en Materia Administrativo de Acceso a la Información Público, di expediente **INFOCDMX/RR.IP.2387/2022**, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con número de folio **090162422000131**, en la cual solicitaban lo siguiente:

. . .

Es de mencionar que en respuesta a lo antes planteado y después de una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Derechos Indígenas, se informó que, no se encontró registro ni información respecto a listado de los Subdelegados del Pueblo San Miguel Ajusco. en la Alcaldía Tlalpan.

Derivado de lo anterior, y en atención al Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública bajo el número **INFOCDMX/RR.IP.2387/2022**, en el cual el Acto que Recurre menciona lo siguiente:

. . .

Dentro de las facultades de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, se encuentra la creación del Sistema de Registro y Documentación, en el que de conformidad con el artículo 9 numeral 1 de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, establece lo siguiente:

"Artículo 9. Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes:

La Secretaría constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento. Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse. "

De lo anterior, se desprende que el Sistema de Registro y Documentación es el que dará cuenta de cuáles y cuántos son los Pueblos Originarios en la Ciudad de México, así como sus Representantes Tradicionales o Autoridades y Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

Una vez que se publiquen las reglas para el funcionamiento del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, por medio de sus asambleas y autoridades representativas de cada pueblo, es que podrán asistir a realizar el registro con la documentación solicitada y acreditada de acuerdo a sus usos y costumbres en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

. . .

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 39**. La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, es la encargada de la conducción de la política pública y los programas en favor de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la ciudad.

Con los numerales que anteceden, debe concluirse que este sujeto obligado realizó la contestación en tiempo y forma, atendiendo el marco jurídico en la materia; contrario a lo que manifiesta el recurrente, motivo del presente recurso; en virtud de lo anterior y con el objeto de comprobar lo dicho se ofrecen los siguientes medios de...
..."(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio SEPI/UT/349/2022 de fecha 26 de abril.
- Oficio SEPI/DGDI/731/2022, de fecha 25 de abril.
- > Oficio SEPI/UT/409/2022de fecha 24 de mayo.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación**. El veintiuno de junio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **diecisiete al veinticinco de mayo**, dada cuenta **la notificación vía** *PNT* **en fecha dieciséis de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.2387/2022.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* 

es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los

siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX v X, v 14 fracciones III, IV, V v VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de

once de mayo, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los

numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación

que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR** 

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.4

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas

por el artículo 248 de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

Situación por la cual, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente recurso a

efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley

de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios

y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

Se inconforma con la inexistencia de la información solicitada.

> Considera que el sujeto obligado si detenta la información.

\_

"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación

por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

Oficio SEPI/UT/349/2022 de fecha 26 de abril.

> Oficio SEPI/DGDI/731/2022, de fecha 25 de abril.

Oficio SEPI/UT/409/2022de fecha 24 de mayo.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los

elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según

los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"5.

CUARTO. Estudio de fondo.

\_

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en

verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho

y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer

entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información

Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados

deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley,

entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público la que

resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a

cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar

la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación

de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son

sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar

donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la

modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando

la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar

y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son

presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de

*Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto

obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207,

208 y 211 de la Ley de Transparencia, para el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los

principios de máxima publicidad y pro persona.

> Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión

de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

> Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias

y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- ➤ Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- o Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del

solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones

que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

**Indígenas Residentes**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por

ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de

Transparencia, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en

favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

> Se inconforma con la inexistencia de la información solicitada.

Considera que el sujeto obligado si detenta la información.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente

respecto del único cuestionamiento del que se duele, reside en obtener:

"

Buenas tardes, solicito el listado con los nombres de las personas que han sido subdelegados en el pueblo de San Miguel Aiusco, desde 1990 a la facha

en el pueblo de San Miguel Ajusco, desde 1990 a la fecha.

..."(Sic).

Ante dicho requerimiento el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de

Derechos Indígenas de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

Indígenas Residentes de la Ciudad de México, indicó a la persona Recurrente que, no

se encontró registro ni información respecto al listado de los subdelegados del Pueblo

de San Miguel Ajusco, en la Alcaldía Tlalpan.

No obstante, lo anterior, de la revisión practicada a las actuaciones que conforman el

expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado al momento de rendir

sus alegatos hizo del conocimiento de este Instituto el contenido del oficio

SEPI/UT/409/2022 de fecha veinticuatro de mayo, se advierte que el Sujeto Obligado

indica que dentro de las facultades de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y

Comunidades Indígenas Residentes, se encuentra la creación del Sistema de

Registro y Documentación, en el que de conformidad con el artículo 9 numeral 1

de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas

**Residentes**, que establece lo siguiente:

"Artículo 9. Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios

La Secretaría constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y

y Comunidades Indígenas Residentes:

Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento. Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados. los sistemas normativos propios mediante los cuales

donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz

y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse. "

De lo anterior, se desprende que el Sistema de Registro y Documentación es el que dará

cuenta de cuáles y cuántos son los Pueblos Originarios en la Ciudad de México, así

como sus Representantes Tradicionales o Autoridades y Sistemas Normativos

Internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Derechos de

Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de

México.

Una vez que se publiquen las reglas para el funcionamiento del Sistema de Registro y

Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes,

por medio de sus asambleas y autoridades representativas de cada pueblo, es que

podrán asistir a realizar el registro con la documentación solicitada y acreditada de

acuerdo a sus usos y costumbres en el Sistema de Registro y Documentación de

Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

En tal virtud, resulta procedente indicarle a dicho Sujeto Obligado, que la vista que se le

dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que

considerara necesarias o en su defecto expresara sus respectivos alegatos, no es la vía

para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente

un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de

manera inicial.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior se desprende de las tesis aislada

y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al

caso en concreto: RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS

PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN

PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR

LOS ACTOS QUE EMITEN. 6

Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos a consideración de quienes

resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por totalmente atendida

la solicitud.

٠

<sup>6</sup> Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127.RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS

PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resulva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistante. No as posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso

debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16

constitucional.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente

considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información,

circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley

de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente

para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado

y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto,

además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra

lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto

al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la

motivación con la que pretende dar atención a la Solicitud que nos ocupa, ya que como

ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a

derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el PJF:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL

FALLO PROTECTOR".7

\_

<sup>7</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia.

Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su

falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando

puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los

principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones

vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden

concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie

expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJF en la siguiente Jurisprudencia:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". 8

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para

determinar que resulta parcialmente fundados los agravios hecho valer por la parte

Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, el sujeto si se

encontraba en plenas facultades para pronunciarse sobre el contenido de la

solicitud.

el supuesto en que sí se indi

el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste

en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>8</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con

fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta procedente

**REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva

en la que:

I. Para dar atención a la solicitud de información pública, deberá de hacer del conocimiento

del particular el contenido del oficio SEPI/UT/409/2022 de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, signado por la persona Responsable de la Unidad de transparencia del Sujeto

Obligado, así como todos los documentos anexos que acompañaron al citado oficio.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de

esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la Ley de

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este Instituto

deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la

respuesta emitida por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

Indígenas Residentes en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una

nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando

inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días

posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley

de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a

la Secretaría Técnica.

19

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.